

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril trece de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No.2021-238 de HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO contra SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de Marzo 11 de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra la accionante en sus hechos que: El día 21 de enero del 2021 presento Derecho de Petición a la parte accionada en el que solicito: “1. Allegue el estudio independiente de SISCOVID, que arrojó como resultado la recomendación de mantener la medida de las cuarentenas sectorizadas en Bogotá, mencionado en la presentación que usted le hiciera a esta corporación en sesión plenaria no presencial del 20 de enero de 2020. 2. Respecto de los indicadores de movilidad de la ciudadanía, que usan la señal de teléfono de las personas, mencionado en la presentación que usted le hiciera a esta corporación en sesión plenaria no presencial del 20 de enero de 2020 como una de las formas de medir la efectividad de las cuarentenas sectorizadas, por favor explique: a. El funcionamiento técnico de este mecanismo b. La base legal para la aplicación de esta metodología” 2) La anterior petición tiene como fundamento fáctico el debate de control político realizado en sesión no presencial del Concejo de Bogotá del 20 de enero de 2021; en este debate el secretario de gobierno afirmó lo siguiente: “Se llegó a la conclusión que las cuarentenas por localidades son los mecanismos que, en términos epidemiológicos, nos dieron los mejores resultados de acuerdo a un estudio independiente que realizó SISCOVID de la Universidad de los Andes” (Minuto 6:48:43 en la transmisión por YouTube) [...] “Y el segundo son índices, indicadores de movilidad que medimos a través de la señal de teléfono de todas las personas en Bogotá” (Minuto 6:51:48 en la transmisión por YouTube1 ) 3) El día 12 de febrero del 2021 el Director de Relaciones Políticas da respuesta inicial a

la solicitud con la cual ordena trasladar la misma a la Secretaria Distrital de Salud del Distrito.

Dice que el día 23 de febrero del 2021 la Secretaria Distrital de Salud a través de su secretario de despacho, responde en términos diferentes a los solicitados, esto es, no informa sobre la primera solicitud del seguimiento a los teléfonos del punto 2 y no aportan el estudio requerido, mencionado públicamente por el Secretario De Gobierno. 5) Prueba de lo anterior es que en la respuesta de la Secretaría de Salud se lee: “La Secretaría Distrital de Salud realiza análisis diarios de la información relacionada con la situación por COVID-19 en el Distrito, pero éstos no siempre se materializan en documento tipo estudio.

Que La accionada no respondió de fondo ni acorde a lo solicitado la petición objeto de la presente acción.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la accionada SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ en cabeza del Dr. LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO, resolver de fondo y conforme a lo solicitado la petición presentada el 21 de enero del 2021. Se ordene a la accionada, proceda de conformidad a lo solicitado y allegue respuesta en los términos solicitados.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de 2 de marzo de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Vinculando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

#### Secretaria de Salud

Señala que La Secretaría Distrital de Salud realiza análisis diarios de la información relacionada con la situación por COVID-19 en el Distrito, pero éstos no siempre se materializan en documento tipo estudio, sin embargo, se describe a continuación algunos puntos clave de análisis, actualizados a la fecha del 26 de enero de 2021 que respaldan la situación planteada por COVID-19 días antes: Al 26 de enero de 2021 la ciudad cuenta con 598.993 casos acumulados por COVID19. Del total de casos acumulados, se identifica que a la fecha hay 46.858 casos activos, lo que implica que por cada 100.000 habitantes hay 605 casos de COVID19. Los casos activos se distribuyen en 19 de 20 localidades de la ciudad, en la localidad de Sumapaz no se reportan casos activos a la fecha. El comportamiento de los casos activos en la ciudad es incremental, representa el 7,8% del total de los casos, de éstos el 54,4% se concentra en 8 localidades Suba (5.680),

Kennedy (4.471), Engativá (4.276), Usaquén (2.844), Sosa (2.337), Ciudad Bolívar (2.028), San Cristóbal (1.968) y Fontibón (1.897).

Referente a las muertes, la ciudad acumula 12.183 fallecidos por COVID-19, lo que implica que por cada 100.000 habitantes en la ciudad se han muerto 157 personas. Del total de las muertes 2.244 han ocurrido en el año 2021. La concentración de casos de mortalidad se presenta mayoritariamente en la Localidad de Kennedy (1.587), Suba (1.564), Engativá (1.367), Bosa (861) Ciudad Bolívar (803), Usaquén (742), Rafael Uribe Uribe (732), San Cristóbal (694), Puente Aranda (559) y Fontibón (541). Respecto a los casos ocurridos durante el año 2021, la mayor concentración se da en las localidades de Suba (330), Kennedy (271), Engativá (261), Usaquén (187), Ciudad Bolívar (143) y Fontibón (123). A partir de los análisis matemáticos se evidencia que, si se realiza un acatamiento de las medidas de cuarentena por localidades en la ciudad, se iniciaría una disminución de la demanda de Unidad de Cuidados Intensivos en la ciudad a finales del mes de enero aproximadamente. El Distrito ha identificado alrededor de 5.898 brotes epidemiológicos, de los cuales 86,1% son familiares, porcentaje que sigue en aumento y que muestra el riesgo de no llevar a cabo las medidas de autocuidado y cuidado mutuo en los encuentros familiares. Adicionalmente de los brotes activos se identifica que se concentran en las localidades de Kennedy, Ciudad Bolívar y Rafael Uribe Uribe. El número efectivo de reproducción  $R(t)$  del Distrito evidencia un aumento en los contagios de la pandemia, encontrándose por encima de 1 para la mayoría de localidades, estando el dato para Bogotá en 1,14. Es importante tener en cuenta que, si bien los datos corresponden al corte del 26 de enero de 2021, en la medida en que transcurran los próximos días, el panorama del Distrito frente al COVID-19 puede cambiar, principalmente debido a la información que se actualiza diariamente correspondiente a las últimas semanas.

#### ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Dio respuesta a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, como entidades cabeza de sector central.

Dice que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se

adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

## PROCURADURIA

Señala que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante. Solicita se le desvincule.

## SECRETARIA DE GOBIERNO

Indica que el día 12 de febrero del 2021 el Director de Relaciones Políticas da respuesta inicial a la solicitud con la cual ordena trasladar la misma a la Secretaria Distrital de Salud del Distrito. Sostiene que el día 23 de febrero del 2021 la Secretaria Distrital de Salud a través de su Secretario de Despacho, responde en términos diferentes a los solicitados, esto es, no informa sobre la solicitud del seguimiento a los teléfonos del punto 2 y no aportan el estudio requerido, mencionado públicamente por el Secretario de Gobierno.

Dice que se opone a las pretensiones del accionante, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados, conforme a los argumentos de defensa que se exponen.

El Juzgado 40 Civil Municipal mediante sentencia de marzo 11 de 2021, concedió el amparo solicitado. Decisión contra la cual se presento impugnación, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que la respuesta fue suministrada a la concejala Heidy Lorena Sánchez Barreto, mediante oficio con radicado No. 20211701169001 . Es importante aclarar, que, al momento de la notificación vía electrónica, se remitió copia de la respuesta final al correo institucional de la concejala y a la correspondencia del Concejo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en su solicitud, a las direcciones de correo: [hlsanchez@concejobogota.gov.co](mailto:hlsanchez@concejobogota.gov.co) [correspondencia@concejobogota.gov.co](mailto:correspondencia@concejobogota.gov.co).

## **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que la entidad demandada, le dio respuesta de fondo a la accionante para dar cumplimiento al fallo del Juzgado 40 Civil Municipal y le notifico esa respuesta al correo electrónico, tal como se evidencia con las pruebas allegadas, con el escrito de impugnación, por lo tanto se cumple con lo solicitado por el accionante, por consiguiente el objeto de la tutela ha desaparecido.

A este Respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandada en donde se aprecia que en efecto se le dio respuesta a la accionante de lo solicitado, y se le notifico esa respuesta al correo electrónico, por consiguiente la tutela no procede. En consecuencia, ha de revocarse el fallo de primera instancia por carencia total de objeto y negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, por carencia total de objeto.

**Segundo:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO** contra **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, por carencia total de objeto y

darse la situación de hecho superado. Se ordena la desvinculación de las entidades que fueron convocadas a esta acción constitucional.

**Tercero:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Cuarto:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14f52a909fd3a4c9249906075bba81de5c12ed4a0591e788a05bf952df66f3**

Documento generado en 13/04/2021 06:13:28 AM